

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0935**

( 19 JUL 2024 )

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la resolución 657 del 17 de julio del 2023, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. con NIT. 900.809.931-0, la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, para el desarrollo del proyecto “Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero” en los municipios de Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada Resolución impuso las siguientes obligaciones:

*“Artículo 3. COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. con NIT 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar el área que propone para compensar la cual deberá adquirir, debe ser equivalente en extensión a la sustraída (59,32 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

AR



*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

**Parágrafo 1.** Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, debe contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con parques Nacionales o con los municipios de La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, propendiendo por que se localice dentro de la cuenca del río Bitaco o Pavas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes (...)

**Artículo 4.** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos (...)

**Artículo 5. COMPENSACION POR LA SUSTRACCION TEMPORAL.** Como medida de compensación por la sustracción temporal de 56.11 Ha, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

**Parágrafo 1.** En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 6 años.

**Parágrafo 2.** Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema

**Artículo 6.** La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar para su aprobación, la siguiente información: (...)

- a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos, vertimiento de material sólido por escorrentía u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.
- b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso de suelo para la ejecución del proyecto.
- c. Las medidas a implementar que garanticen el paso libre de la fauna, especialmente la relacionada con los ecosistemas de bosque seco y vegetación subxerofítica.

**Artículo 9.** La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

**Parágrafo.** A partir del inicio de actividades la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá presentar un informe anual que, de cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

**Artículo 10.** La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD N° 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulalo – Loboguerrero

**Artículo 11.** La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Autoridad competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 12.-** En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

**Artículo 13.-** En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.”

Que la Resolución 1835 del 22 de febrero de 2021, fue notificada el 22 de septiembre de 2017 y quedó ejecutoriada el día 10 de octubre de 2017.

Que mediante radicado No. E1-2018-009893 del 10 de abril de 2018, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., presentó documentación con asunto “Cumplimiento a los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1835 de 2017. – Contrato de concesión No.001 de 2015 Proyecto Vial Mulaló – Loboguerrero”.

Que mediante Auto No. 077 del 03 de abril de 2019, se efectuó el seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1385 del 11 de septiembre de 2017, mediante el cual dispuso:

“(…)

**Artículo 1. APROBAR PARCIALMENTE** la propuesta presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, como medida de compensación por la sustracción definitiva de 59.31 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida mediante la Resolución 36 de 1943, efectuada por el artículo 1 de la Resolución 1835 de 2017.

**Parágrafo 1.-** Se aprueba como área para la compensación por sustracción definitiva el predio denominado LA CABAÑA, con extensión de 18.12 hectáreas, propuesto para compra por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

Sin perjuicio de su deber de desarrollar un Plan de Restauración, en cualquier tiempo durante su ejecución y como máximo al culminarlo, la sociedad cederá a título gratuito en favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la propiedad del área adquirida como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

918

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 50,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Rio Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

**Parágrafo 2.-** No se aprueba como área para la compensación por sustracción definitiva el predio denominado SAN PABLO, propuesto para compra por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

**Artículo 2.- NO APROBAR** el Plan de Restauración presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 3.- NO APROBAR** el Plan de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, requerido por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 4.- DECLARAR CUMPLIDA** la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 1835 de 2017, referente a las medidas de manejo de taludes, rondas hídricas y paso de fauna.

**Artículo 5.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un área adicional al predio LA CABAÑA, con el fin de alcanzar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.

**Artículo 6.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un nuevo Plan de Restauración para ejecutar en las áreas de compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo señalado en el citado Concepto Técnico 147 de 2018 y en el mentado artículo.

**Artículo 7.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un Plan de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 8.- REITERAR** lo ordenado por el parágrafo 1, artículo 2 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** debe presentar ante esta dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

**Artículo 9.- REITERAR** lo ordenado por el artículo 9 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** debe informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación y debe presentar un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.”

Que el Auto No. 077 del 03 de abril de 2019, fue notificado el 16 de abril de 2019 y quedó ejecutoriado el día 6 de mayo de 2019.

Que mediante radicado No. E1-2019-050711329 del 05 de julio de 2019, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, presentó respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto No. 077 de 2019, entre los cuales se presentaron los planes de restauración y de rehabilitación

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

según las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 de 2017, auto mediante el cual resolvió:

“(…)

**Artículo 1.- Aprobar** el Plan de Restauración presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

**Artículo 2.- Aprobar** el Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** con Nit. 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

**Artículo 3.- Requerir** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado actual del trámite de licenciamiento ambiental o allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que lo haya resuelto.

**Artículo 4.- Requerir** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe cuales de los predios propuestos serán destinados al cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

**Parágrafo 1.** Los predios denominados LA CABAÑITA, LA LIBERIA, ALTAMITA y LA AMVALA cumplen con las condiciones necesarias para desarrollar el Plan de Restauración aprobado.

**Parágrafo 2.** Los predios seleccionados deberán sumar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.

**Parágrafo 3.** La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios seleccionados, con el fin de determinar la viabilidad de adquirirlos.

**Artículo 5.- Requerir** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de seis (sic) (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé inicio al Plan de Restauración aprobado en el artículo 1.

**Parágrafo 1.** La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá informar con al menos quince (15) días de antelación la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración.

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

**Parágrafo 2.** A partir de la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá presentar informes semestrales sobre su ejecución.

**Artículo 6.-** *Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ajustado el cronograma de ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de modo contemple una temporalidad de seis (6) años para la etapa de seguimiento, monitoreo y mantenimiento, adicionales a la etapa de establecimiento.*

**Artículo 7.-** *Exhortar a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la finalización de la sustracción temporal, dé inicio a las actividades correspondientes al del Plan de Rehabilitación y Recuperación.*

**Artículo 8.-** *Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 9 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, informe con al menos quince (15) días de antelación la fecha de inicio de actividades del proyecto.*

**Artículo 9.-** *Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado del procedimiento de sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande.*

**Artículo 10.-** *Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto. “*

Que el Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019, fue objeto de recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5, escrito dentro del cual sus argumentos para recurrir se sintetizan en lo siguiente:

*“ (...) reponer en el sentido de revocar el artículo quinto del Auto 576 de 2019 y en su lugar condicionar la ejecución del Plan de restauración al otorgamiento de la licencia ambiental.*

*Igualmente, reponer el artículo cuarto del Auto 576 de 2019 en el sentido de modificar y aprobar como área de restauración la totalidad de los predios presentados por la Concesionaria. Modificación que deberá incluirse también en la página 7 del acto administrativo en comento.”*

Que mediante Auto 375 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a resolver el anterior recurso y por medio de este dispuso:

*“ (...)*

**Artículo 1.-** *Modificar el artículo 4 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11*



*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

*de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413” el cual quedará así:*

**Artículo 4. Declarar** que los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala” propuestos por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.809.931-0, ubicados en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), son aptos desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

**Parágrafo 1.** El área de los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala”, se encuentran definida mediante las coordenadas listadas en el anexo 1 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Origen Colombia Oeste.

**Parágrafo 2.** La sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala” con el fin de determinar la viabilidad de efectuar su adquisición.”

**Artículo 2.- Confirmar** el artículo 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413”.”

Que el Auto 375 del 30 de noviembre de 2020, fue notificado por medios electrónicos el 14 de diciembre de 2020 y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020

Que mediante radicado No. 1-2021-20031 del 10 de junio de 2021, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., solicitó : “(...) otorgar una prórroga igual al plazo inicialmente establecido de seis (6) meses adicionales, con el propósito de continuar con los diferentes trámites que permitan materializar la adquisición de los predios de compensación por sustracción definitiva y con posterioridad a ello, dar inicio así a la implementación del Plan de Restauración”

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., por medio del radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021 dio respuesta a los requerimientos de los artículos 3°, 6°, 9° y 10° del Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019.

Que mediante radicado No. 1-2021-31471 del 21 de septiembre de 2021, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S informó que: “(...) ha logrado a la fecha realizar las siguientes actividades: (i) Acciones previas a la suscripción de la Promesa de Compraventa, (ii) firma de las promesas de compra venta, (iv) trámites ante entidades públicas, entre otras actividades”, necesarias para la adquisición de los predios en los que debe implementar el Plan de Restauración.

Que mediante la Resolución 0475 del 29 de abril de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la prórroga solicitada y resolvió:

“(...)

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"*

**Artículo 1.- NEGAR** la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, para prorrogar el término establecido en el artículo 5º del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019".

Que la Resolución 0475 del 29 de abril de 2022, quedó ejecutoriada el día 3 de mayo de 2022.

Que mediante radicado No. E1-2022-12586 del 12 de abril de 2022 **LA CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S** pide nuevamente solicitud de suspensión de exigibilidad de las obligaciones o en su defecto se prorroguen las obligaciones emanadas de la resolución 1835 de 2017, escrito en el que argumentó:

*"(...) Como es de su conocimiento, mediante los comunicados con radicados No. E1-2022-04861 y E1-2022-04861 (SAL-CVM-202201250000148), del pasado 25 de enero de 2022, este Concesionario solicitó al MADS suspender la exigibilidad de las obligaciones emanadas de la Resolución 1835 de 2017 y la Resolución 2451 de 2018, hasta tanto se pronuncie el tribunal de arbitramento que actualmente se encuentra dirimiendo la controversia sobre la terminación del Contrato de Concesión No. 001 de 2015, dado que, en virtud de dicho proceso, no solo no se dará inicio a la construcción del Proyecto en el corto plazo, sino que también se desconoce si en efecto, se dará la construcción del mismo."*

Que mediante la Resolución 0820 de 2 de agosto de 2022, consideró viable prorrogar el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de seguimiento 576 de 2019, al observar que actualmente se presenta un proceso de orden contractual que limita en cierto sentido el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la resolución y el auto antes mencionados, sin que fuese viable la suspensión, la mentada Resolución 0820, dispuso:

**"ARTÍCULO 1. PRORROGAR** a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, por un plazo de 6 meses, prorrogables por 1 sola vez, previa solicitud antes del vencimiento de dicho término, el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de Seguimiento 576 de 2019.

**ARTÍCULO 2.** El presente plazo empezará a contar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."

Que la Resolución 0820 del 02 de agosto de 2022, quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2022.

Que mediante Auto No. 296 del 04 de agosto de 2022, con fecha de ejecutoriado el 16 de agosto de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 de 2017, auto por medio del cual dispuso:

**"ARTÍCULO 1. REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, para que en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, de manera inmediata, allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el proyecto.

**ARTÍCULO 2. REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto



*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

*administrativo, allegue la documentación que dé cuenta de los traspasos o el estado del trámite del mismo de los predios Amvala y La Cabañita, e informe sobre el estado actual del proceso ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en donde se manifieste la recepción a título gratuito de los predios La Amvala y la Cabañita.*

**ARTÍCULO 3. REQUERIR** a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en un plazo de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información actualizada de los permisos, autorizaciones y/o licencias antedichas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO 4.** Decretar el cumplimiento del artículo 10 de la Resolución 1835 de 2017, respecto a la información entregada por COVIMAR en el radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, donde se evidencia el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la sustracción de 32,81 ha el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, para el desarrollo de las actividades del proyecto de infraestructura vial.”

Que el Auto No. 296 del 04 de agosto de 2022, quedó ejecutoriado el 16 de agosto de 2022.

Que mediante radicado 2023E1000779 de 16 de enero de 2023, la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., solicitó sea suspendida la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 1835 de 2017, hasta tanto exista pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento que definirá si procede la terminación anticipada del contrato de concesión N° 001 de 2015 Proyecto Vial Mulaló - Loboguerrero, o, en su defecto conforme lo dispuesto en la Resolución 0820 de 2022, que se prorrogue el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de Seguimiento 576 de 2019, ello por cuanto a la fecha de la presente solicitud se mantienen la circunstancias de hecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución 0820 de 2022.

Que, en consecuencia, esta Cartera Ministerial resolverá la petición incoada.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crear el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y Ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 110 de 28 de enero de 2022, es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la Ley como de utilidad pública e interés social.

### III. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE PRORROGA

Que, la Resolución 1835 de 2017, estableció las obligaciones con ocasión a la sustracción de reserva otorgada:

**“Artículo 3. COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.** con NIT 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar el área que propone para compensar la cual deberá adquirir, debe ser equivalente en extensión a la sustraída (59,32 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

**Parágrafo 1.** Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, debe contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con parques Nacionales o con los municipios de La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, propendiendo por que se localice dentro de la cuenca del río Bitaco o Pavas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes (...)

**Artículo 4.** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos (...)

**Artículo 5. COMPENSACION POR LA SUSTRACCION TEMPORAL.** Como medida de compensación por la sustracción temporal de 56.11 Ha, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.



*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

**Parágrafo 1.** *En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 6 años.*

**Parágrafo 2.** *Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema*

**Artículo 6.** *La CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT 900.809.931-0, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar para su aprobación, la siguiente información: (...)*

**Artículo 9.** *La CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT 900.809.931-0, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

**Parágrafo.** *A partir del inicio de actividades la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT 900.809.931-0, deberá presentar un informe anual que, de cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.*

**Artículo 10.** *La CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD N° 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulalo – Loboguerrero*

**Artículo 11.** *La CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Autoridad competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias”.*

Que el artículo 5 del Auto 576 de 2019, requirió a la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, para que en un término de seis (6) meses diera inicio al Plan de Restauración aprobado, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017.

Que mediante Resolución 820 de 2 de agosto de 2022, se dispuso prorrogar el plazo solicitado por la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, mediante radicado VITAL 3500090080993122033 – E1-2022-12586 de 2022, por seis (6) meses, prorrogables por una (1) sola vez, previa solicitud antes del vencimiento de dicho termino.

### **Sobre la solicitud de prórroga**

Que, con fundamento en el procedimiento establecido por la **Resolución 1526 de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1835 de 2017, por medio de la cual efectuó, a favor de la **CONCESIONARIA NUEVA**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

VIA AL MAR S.A.S. con NIT. 900.809.931-0, la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, para el desarrollo del proyecto “Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero” en los municipios de Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que la Resolución 1835 del 22 de febrero de 2021, fue notificada el 22 de septiembre de 2017 y quedó ejecutoriada el día 10 de octubre de 2017.

Que, antes del vencimiento del plazo otorgado, mediante el radicado N° 2023E1000779 de 16 de enero de 2023, la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., solicitó: *“suspender la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 1835 de 2017, hasta tanto exista pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento que definirá si procede la terminación anticipada del contrato de concesión N° 001 de 2015 Proyecto Vial Mulaló - Loboguerrero, o, en su defecto conforme lo dispuesto en la Resolución 0820 de 2022, se prorrogara el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de Seguimiento 576 de 2019”*

### **Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012.**

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012<sup>1</sup>, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde conocer en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias por lo que, en consecuencia, bien sea por virtud de la

<sup>1</sup> Si bien la Resolución 1526 de 2012 fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, el artículo 27 de esta última determinó que *“Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite...”*



*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

### Analogía Legis

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *“...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”*. Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *“... (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante”*.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *“Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...”* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

### Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)*



*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

### **Análisis del caso en concreto**

Que en el artículo 17 del *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia y dado que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga que debe conocer esta Autoridad Administrativa en el marco de los trámites y seguimientos a la sustracción de reservas forestales, resulta pertinente acudir a la figura de la *Analogía Legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para analizar la solicitud presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.** con NIT. 900.809.931-0, a través del radicado N° 2023E1000779 de 16 de enero de 2023.

Que respecto a la solicitud de suspensión de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 1835 de 2017, hasta tanto exista pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento que definirá si procede la terminación anticipada del contrato de concesión N° 001 de 2015 Proyecto Vial Mulaló - Loboguerrero, es necesario aclarar por parte de esta Autoridad Ambiental, que si bien, se presenta un proceso de orden contractual que limita en cierto sentido el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución 1835 de 2017 y las efectuadas por medio del Auto 576 de 2019, esto no implica que dichas obligaciones no deban ser atendidas por la Concesionaria Nueva Vía al Mar, razón por la cual no es viable la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones.

Que, frente a la justa causa que invoca el interesado, pareciera que la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** identificada con NIT No. 900.809.931-0, desconociera que las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento las disposiciones contempladas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017 y por tanto, será negada la solicitud de prórroga.

Que, de acuerdo con el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir dos requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo y 2) requerirse hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

Que, respecto a la primera condición, esta Dirección encuentra que la solicitud de prórroga fue presentada dentro del plazo establecido por esta Autoridad pues el término de seis (6) meses que otorgó la Resolución 820 de 2 de agosto de 2022 (ejecutoriada el día 16 de agosto de 2022) finalizó el 16 de febrero de 2023 y la solicitud de prórroga fue presentada mediante radicado 2023E1000779 de 16 de enero de 2023, con lo cual se cumplió con el primer requisito.



*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"*

Que, frente a la segunda condición, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.** solicitó se prorrogara conforme a lo establecido en la Resolución 0820 de 2022, lo cual corresponde a un periodo igual al inicialmente establecido, seis (6) meses, ante lo cual, adicionalmente la solicitud fue presentada antes del vencimiento de dicho término (16 de enero de 2023), conforme a lo establecido en la Resolución.

Que esta Autoridad Administrativa no considera viable prorrogar el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de seguimiento 576 de 2019, ello por cuanto como se dijo anteriormente, las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades.

Que el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 indica a las autoridades administrativas que sus actuaciones deben estar irradiadas por el principio de eficacia, conforme al cual debe buscar que los procedimientos logren su finalidad. Así mismo, el artículo 44º de la misma Ley señala que en la medida en que el contenido de una decisión particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autorizan, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ;

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. NEGAR** la solicitud presentada por la entidad denominada **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, para prorrogar los términos establecidos en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017 y lo dispuesto en el Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, Resolución 820 del 02 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO 2. DISPONER** la verificación en terreno, por parte de funcionarios y/o contratista de este Ministerio, respecto del estado en el que se puedan llegar a encontrar las áreas que en su momento fueron sustraídas de manera temporal, ello por cuanto dichas áreas se reintegrarán nuevamente a la zona de reserva forestal una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT.

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”*

900.809.931-0, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 10 No. 4 – 47, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y la electrónica [informacion@covimar.com.co](mailto:informacion@covimar.com.co)

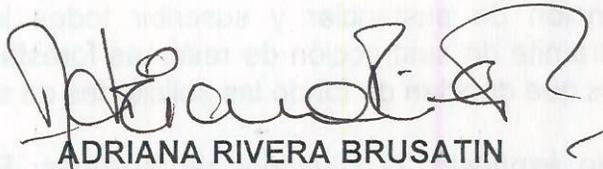
**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR.** – el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a los municipios de la Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

**ARTICULO 3. PUBLICACION.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4. RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
Revisó: Francisco Lara / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
Aprobó: Luz Stella Pulido / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE  
Expediente: SRF 413  
Solicitante: Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.  
Resolución: *Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413*  
Proyecto: Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero, en jurisdicción de Cumbre, Dagua y Yumbo, departamento del Valle del Cauca.